

TALLER DE ALTO NIVEL
ACCESO EQUITATIVO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

Sujetos obligados

Ezequiel F. Santagada

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información

Tegucigalpa 9 y 10 de octubre de 2018

Caso Claude Reyes vs. Chile Corte IDH (2006)

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la ***información bajo el control del Estado*** (...)

86. (...) **el actuar del Estado** debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el **control democrático de las gestiones estatales**, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las **funciones públicas**. El **acceso a la información bajo el control del Estado**, que **sea de interés público**, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

Principios sobre el derecho de acceso a la información Comité Jurídico Interamericano (2008)

2. El derecho de acceso a la información **se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno**, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2010)



La presente Ley se aplica a toda **autoridad pública** perteneciente a **todas las ramas del gobierno** (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en **todos los niveles de la estructura gubernamental interna** (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los **órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo**, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las **organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales** (directa o indirectamente), o **que desempeñan funciones y servicios públicos**, pero **solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados**. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Honduras, 2006/7)



*Art. 3.- (...) 4) **Instituciones obligadas:** a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (**ONG'S**), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (**OPD'S**) y en general **todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero** o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos;*

*Art. 4.- **Todas** las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su **gestión** o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la **aplicación de los fondos públicos** que administren o hayan sido garantizados por el Estado.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Honduras, 2006/7)



En cuanto a instituciones no estatales:

- ✓ *A priori*, abarca a instituciones que no reciben fondos del Estado hondureño.
- ✓ No hay diferencias en cuanto a la magnitud del aporte estatal.
- ✓ No hay referencia a instituciones privadas que prestan un servicio público o prestan una función pública.
- ✓ No se especifica si deben brindar la información en forma directa o a través del órgano con el cual se relacionan.

Ley de Acceso a la Información Pública (Argentina, 2016)



- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de **servicios públicos** o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, **en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada**; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada **a la que se le hayan otorgado fondos públicos**, en lo que se refiera, **únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos**;
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- l) Personas jurídicas públicas no estatales **en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público**, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m) **Fideicomisos** que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (México, 2016)



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral o sindicato** que reciba y **ejerza recursos públicos federales** o **realice actos de autoridad**, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 75. El **Instituto determinará** los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información **directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos** o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Caso en desarrollo: Organismos o empresas bi o trinacionales. (Itaipu y Yacyreta) - Argumento OSCs

Por otra parte, tampoco debe perderse de vista que si todos los Estados involucrados en la creación de estas dos binacionales están comprometidos con el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos –como no podría ser de otra manera, ya que los derechos humanos son preexistentes a los propios Estados¹¹- **mal podrían constituir por vía de tratados internacionales entidades jurídicas que estuvieran a resguardo del reconocimiento y respeto de esos derechos fundamentales.**

De aceptarse esa situación, se llegaría al escándalo jurídico de permitir la creación de entidades con impunidad para violar en forma indiscriminada los derechos humanos. Paraguay, Brasil y Argentina, por cierto, no habrán suscripto estos tratados con el objeto de VIOLAR los derechos humanos, salvo que hoy desde estas entidades alguien quisiera exponer esto como uno de los motivos/objetivos de tales emprendimientos binacionales.

Lo absurdo de tal posibilidad demuestra, *a contrario*, que necesariamente las entidades binacionales deben reconocer y respetar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso a la información pública.

En tal orden de ideas, a menos que Itaipu y Yacyreta demuestren que las regulaciones estatales alteran de manera irrazonable el funcionamiento o los derechos de las entidades o los Estados que las constituyeron, es incorrecto sostener que las disposiciones que reglamentan el ejercicio de un derecho humano violan o menoscaban las disposiciones de los tratados constitutivos.

Caso en desarrollo: Organismos o empresas bi o trinacionales. (Itaipu y Yacyreta) - Dictamen del Fiscal General del Estado paraguayo

(...) tanto Itaipú como Yacyreta, pueden ser considerados como “fuente pública de información”, desde el momento mismo en que el Estado paraguayo es co - propietario de la entidad binacional creada por acuerdo entre dos naciones, donde los **recursos naturales utilizados para el aprovechamiento y el cumplimiento de sus cometidos**, pertenecen en partes iguales a cada estado suscribiente del referido tratado”

Caso en desarrollo: Organismos o empresas bi o trinacionales. (Itaipu y Yacyreta) - Dictamen del Fiscal General del Estado paraguayo

(...) al constituir el derecho a la información un **derecho humano que proyecta sus efectos al campo de la buena gestión en el manejo y administración de los bienes del Estado**, consideramos que los argumentos esbozados por la Itaipú Binacional, acerca de una supuesta afectación al orden de prelación fijado en el artículo 137 de la Carta Magna, son inexistentes, pues nos encontramos claramente ante una circunstancia en la que otro ordenamiento también de carácter supranacional, garantiza “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole”, siendo ello, un **derecho humano y como tal, preexistente a los propios estados que han suscrito el tratado de la Itaipú Binacional**, ejecutando con ello, la previsión constitucional plasmada en el propio artículo 28 de nuestra Constitución Nacional.”

¡Muchas gracias!

www.alianzaregional.net

@AlianzaRegional

@InstIDEA

@EFSantagada